

Director: Luis Arista Montoya

Lima, sábado 13 de julio de 1996

AÑO XIV - N° 5855

Pág. 141117

## CONGRESO DE LA REPUBLICA

### Declaran en proceso de disolución y liquidación a los proyectos especiales encargados de los parques industriales de los conos sur, norte y este de Lima

LEY N° 26652

EL PRESIDENTE DE LA REPUBLICA

POR CUANTO:

El Congreso de la República, ha dado la Ley siguiente:

EL CONGRESO DE LA REPUBLICA;

Ha dado la ley siguiente:

**Artículo 1°.-** Declárase en proceso de disolución y liquidación a los Proyectos Especiales encargados de los Parques Industriales de los Conos Sur, Norte y Este de Lima a que se refieren el Decreto Supremo N° 133-87-EF, la Ley N° 24877, el Decreto Legislativo N° 610 y el Decreto Legislativo N° 546.

**Artículo 2°.-** Créase una Comisión de Disolución y Liquidación por cada Proyecto Especial al que se refiere el Artículo 1°, conformada por dos representantes del Ministerio de Industria, Turismo, Integración y Negociaciones Comerciales Internacionales, uno de los cuales la presidirá, un representante del Municipio en cuya jurisdicción se ubique el Parque Industrial, un representante de la Corporación Financiera de Desarrollo - COFIDE; y un representante de las Asociaciones de Pequeños y Medianos Empresarios del Parque Industrial respectivo; por un periodo no mayor de trescientos sesenta (360) días calendario computados a partir de la publicación de la presente Ley.

**Artículo 3°.-** Designados los representantes por sus organismos o gremios respectivos, se formaliza la conformación de la Comisión, a la que se refiere el artículo precedente, por Resolución Suprema refrendada por el Ministro de Industria, Turismo, Integración y Negociaciones Comerciales Internacionales.

La formalización a la que se refiere el párrafo precedente debe realizarse dentro de los treinta días a partir de publicada la presente Ley.

**Artículo 4°.-** Cesan en sus funciones los miembros del Directorio de las Autoridades Autónomas de los Proyectos Especiales. El Gerente General de la Autoridad Autónoma, o quien haga sus veces, en un plazo no mayor de cinco (5) días útiles de instaladas las Comisiones de Disolución y Liquidación, proporcionará a éstas el acervo documentario, patrimonial y presupuestal correspondiente, colaborando y brindando además las facilidades que fueran necesarias, bajo responsabilidad.

**Artículo 5°.-** Autorízase a las Comisiones de Disolución y Liquidación a que se refiere el Artículo 2° de la presente Ley a transferir en venta directa, sin el previo requisito de Subasta Pública, los lotes en poder de sus actuales ocupantes autorizados en cada Parque Industrial, y otorgar los títulos de propiedad de los mismos con contratos de asunción de deuda, a condición que cuenten con la autorización vigente de la Autoridad Autónoma a la fecha de publicación de la presente Ley, otorgándoseles un plazo máximo de ciento veinte (120) días calendario para que puedan acogerse a la presente disposición. En estos casos deberá reconocérseles, además, los pagos a cuenta que hubieran efectuado a la fecha.

Los ocupantes que califiquen como pequeños y medianos industriales, que no cuenten con autorización de la Autoridad Autónoma y que hayan estado ocupando dichos lotes con anterioridad al 1 de diciembre de 1995, gozarán de la opción prefe-

rencial de compra, siempre que ejerzan su derecho y efectiven dicha opción en un plazo no mayor de sesenta (60) días calendario contados a partir de la fecha que disponga la Comisión de Disolución y Liquidación.

Los lotes no ocupados deberán ser ofertados a pequeños y medianos industriales bajo la modalidad de subasta pública.

El precio del metro cuadrado de los lotes de uso industrial en las ventas directas será equivalente al valor arancelario del mismo y el plazo y condiciones de pago para los ocupantes que cuenten con autorización será de diez años y en el resto de los casos de cinco años, aplicando la tasa de interés pasiva promedio del mercado financiero.

**Artículo 6°.-** Tratándose de bienes muebles e inmuebles adquiridos y/o construidos a través de Convenios de Cooperación Técnica Internacional, la Comisión de Disolución y Liquidación en coordinación con la Fuente Cooperante y la Secretaría Ejecutiva de Cooperación Técnica Internacional del Ministerio de la Presidencia, determinarán el destino y la forma, a título gratuito, en que se transferirán a Entidades Públicas o Privadas que realicen actividades afines con aquellas que fueron objeto de los respectivos Convenios.

**Artículo 7°.-** Las Comisiones de Disolución y Liquidación deberán otorgar los respectivos contratos de compraventa, dentro de los treinta (30) días de presentadas las solicitudes por los interesados y cumplidos los requisitos legales.

Los Contratos de compraventa, extendidos en documentos privados y con firmas legalizadas, constituirán instrumenta suficiente para la inscripción de la transferencia de la propiedad en los Registros Públicos.

**Artículo 8°.-** Las Comisiones de Disolución y Liquidación, en adición a las funciones establecidas en los artículos anteriores tendrán, durante su periodo de vigencia las siguientes funciones:

a) Definir los requisitos, modalidades y procedimientos de venta y cobranza de los lotes y otro tipo de bienes, dentro del marco establecido en la presente Ley.

b) Practicar el cobro de las deudas contraídas con las Autoridades Autónomas o con los propios Comités de Disolución y Liquidación.

c) Cancelar las deudas contraídas por cada Autoridad Autónoma con personas naturales o jurídicas, que se encuentren debidamente sustentadas y respaldadas con la documentación correspondiente.

d) Administrar los recursos obtenidos por la implementación de la presente Ley.

e) Demandar o denunciar judicialmente a los invasores u ocupantes precarios, de modo de lograr la desocupación y reivindicación de terrenos e inmuebles de propiedad de los Parques Industriales.

**Artículo 9°.-** A efecto del cese colectivo del personal de los Proyectos Especiales, las Comisiones de Disolución y Liquidación quedan autorizadas a presentar directamente al Ministerio de Trabajo y Promoción Social, la solicitud que consigne la nómina del personal comprendido en dicho cese, la misma que quedará aprobada a su sola presentación, debiendo abonarse a dichos trabajadores sus correspondientes beneficios sociales.

**Artículo 10°.-** Desde el día siguiente al del término de las funciones de las Comisiones de Disolución y Liquidación, las Municipalidades Distritales respectivas subrogan de pleno derecho en todos los derechos y obligaciones derivados de los contratos de compraventa celebrados por las Comisiones de Disolución y Liquidación; debiendo los deudores o compradores efectuar los pagos que les corresponda ante la Municipalidad Distrital respectiva.

La Subrogación comprende al derecho de propiedad sobre el bien en caso de rescisión o resolución del contrato.

**Artículo 11°.-** Transcurridos los trescientos sesenta (360) días de su periodo de vigencia, las Comisiones de Disolución y Liquidación procederán a transferir el saldo presupuestal y el patrimonio mueble, inmueble y documental correspondiente, bajo responsabilidad, al Municipio Distrital de la jurisdicción.

A partir de ese momento el Municipio al que se hace referencia tendrá las mismas funciones contempladas para las Comisiones de Disolución y Liquidación de la presente Ley y además tendrá la facultad de conformar una Comisión Ad Hoc para la promoción y desarrollo empresarial compuesta por repre-

sentantes de los pequeños y micro empresarios del distrito, Universidades, SENATI, Organismos no Gubernamentales de Desarrollo e instituciones afines.

**Artículo 12°.-** Los recursos que se recauden, deducidos los gastos del proceso de liquidación, por la adjudicación y venta de los lotes e inmuebles a los que se hace alusión en los Artículos 5° y 6° de la presente Ley, constituyen recursos propios de las respectivas Municipalidades Distritales, a partir de la conclusión del proceso de disolución, liquidación y venta de los terrenos industriales. Estos recursos, bajo responsabilidad del Alcalde en coordinación con la Comisión Ad Hoc a la que se refiere el artículo precedente, sólo se destinarán a los fines de la presente Ley y al desarrollo de actividades de promoción de la pequeña y micro empresa de su jurisdicción, de acuerdo a las normas presupuestarias y de control.

**Artículo 13°.-** Autorízase al Poder Ejecutivo a dictar las normas necesarias para el cumplimiento de la presente Ley.

#### DISPOSICION FINAL

**Unica.-** Derógase la Ley N° 24877, los Decretos Legislativos N°s. 546 y 610 y demás normas legales y administrativas en lo que se opongan a la presente Ley.

Comuníquese al señor Presidente de la República para su promulgación.

En Lima, a los tres días del mes de julio de mil novecientos noventa y seis.

**MARTHA CHAVEZ COSSIO DE OCAMPO**  
Presidenta del Congreso de la República

**VICTOR JOY WAY ROJAS**  
Primer Vicepresidente del  
Congreso de la República

**AL SEÑOR PRESIDENTE CONSTITUCIONAL  
DE LA REPUBLICA**

**POR TANTO:**

Mando se publique y cumpla.

Dado en la Casa de Gobierno, en Lima, a los doce días del mes de julio de mil novecientos noventa y seis.

**ALBERTO FUJIMORI FUJIMORI**  
Presidente Constitucional de la República

**ALBERTO PANDOLFI ARBULU**  
Presidente del Consejo de Ministros

## DECRETO LEGISLATIVO

### Crean el Programa Nacional de Apoyo a la Repoblación

DECRETO LEGISLATIVO N° 831

EL PRESIDENTE DE LA REPUBLICA

POR CUANTO:

El Congreso de la República, mediante Ley N° 26648, ha delegado en el Poder Ejecutivo la facultad de legislar mediante Decreto Legislativo, entre otras materias, respecto a la aprobación de normas para favorecer la reincorporación de la población desplazada por la violencia terrorista;

Que, por Decreto Supremo N° 073-93-PCM del 7 de octubre de 1993, se creó el Proyecto de Apoyo a la Repoblación para los objetivos y metas que aparecen en el citado dispositivo;

Que, para fortalecer las acciones del Proyecto de Apoyo a la Repoblación se creó mediante Decreto Supremo N° 022-94-PCM del 6 de abril de 1994, el Comité de Coordinación Interministerial con la facultad de coordinar y ejecutar acciones interministeriales a fin de optimizar el uso de los recursos públicos;

Que, en el marco de la política de paz integral, lucha contra la pobreza y desarrollo del país emprendida por el Supremo Gobierno, es necesario la ejecución de obras y acciones orientadas a resolver la problemática de los desplazados internos y de sus comunidades de acuerdo al proceso de desarrollo sustentable, para lo cual se canalizarán recursos importantes de la Cooperación Técnica Internacional;

Que, por lo tanto, es necesario que el Proyecto de Apoyo a la Repoblación se transforme en el Programa Nacional de Apoyo a la Repoblación - PAR, e incorporarlo como Programa Presupuestal del Ministerio de la Presidencia, dotándolo de los recur-

sos presupuestales indispensables que aseguren el cabal cumplimiento de sus objetivos de una manera más dinámica;

Que, asimismo, es necesario establecer la participación de los organismos del Sector Público y No Público involucrados en las acciones de repoblación;

Con el voto aprobatorio del Consejo de Ministros;

Con cargo a dar cuenta al Congreso de la República;

Ha dado el Decreto Legislativo siguiente:

**Artículo 1°.-** Créase el Programa Nacional de Apoyo a la Repoblación - PAR, que tiene por finalidad contribuir a establecer las condiciones básicas para el desarrollo de las poblaciones desplazadas por la violencia terrorista y de sus comunidades, para lo cual ejecuta programas y proyectos orientados a mejorar las condiciones de vida de dicha población.

**Artículo 2°.-** El Programa Nacional de Apoyo a la Repoblación - PAR, constituye un Programa Presupuestal del Pliego Ministerio de la Presidencia.

**Artículo 3°.-** El Instituto Nacional de Desarrollo - INADE, transferirá al Programa Nacional de Apoyo a la Repoblación - PAR, los recursos presupuestales, financieros, materiales, humanos y acervo documentario asignados para el presente Ejercicio Fiscal al "Programa de Apoyo a la Repoblación - PAR", dentro del plazo de treinta días de publicado el presente Decreto Legislativo.

**Artículo 4°.-** El Programa Nacional de Apoyo a la Repoblación - PAR, estará a cargo de un Jefe de Programa designado mediante Resolución Suprema a propuesta del Ministro de la Presidencia.

El indicado Programa contará con el asesoramiento y apoyo de un Comité de Coordinación Intersectorial conformado por representantes de los siguientes sectores:

- Ministerio de la Presidencia, quien lo presidirá;
- Ministerio de Salud;
- Ministerio de Educación;
- Ministerio de Agricultura;
- Ministerio de Defensa;
- Ministerio de Justicia; y,
- Ministerio de Transportes, Comunicaciones, Vivienda y Construcción.

**Artículo 5°.-** A partir de la vigencia del presente Decreto Legislativo, el personal que ingrese a laborar en el Programa Nacional de Apoyo a la Repoblación - PAR, estará comprendido dentro del régimen laboral de la actividad privada. El personal del Programa Nacional de Apoyo a la Repoblación - PAR que continúe trabajando, optará en forma voluntaria e irrevocable dentro del término que establezca el Reglamento, entre:

- a) Continuar comprendido dentro del régimen del Decreto Legislativo N° 276, normas reglamentarias y complementarias; o,
- b) Pertener al régimen laboral de la actividad privada.

**Artículo 6°.-** Dentro de los sesenta días de promulgado el presente Decreto Legislativo, el Ministerio de la Presidencia aprobará mediante Decreto Supremo el Reglamento de Organización y Funciones del Programa Nacional de Apoyo a la Repoblación.

**Artículo 7°.-** Deróganse los Decretos Supremos N°s. 073-93-PCM y N° 022-94-PCM, así como todas las normas que se opongan al presente Decreto Legislativo.

**POR TANTO:**

Mando se publique y cumpla, dando cuenta al Congreso.

Dado en la Casa de Gobierno, en Lima, a los nueve días del mes de julio de mil novecientos noventa y seis.

**ALBERTO FUJIMORI FUJIMORI**  
Presidente Constitucional  
de la República

**ALBERTO PANDOLFI ARBULU**  
Presidente del Consejo de Ministros y  
Encargado de la Cartera de Economía y Finanzas

**JAIME YOSHIYAMA TANAKA**  
Ministro de la Presidencia

## PCM

### Autorizan viaje del Ministro de Energía y Minas a la ciudad de Santiago de Chile, en comisión de servicios

RESOLUCION SUPREMA N° 265-96-PCM

Lima, 12 de julio de 1996